



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 12 de junio de 2025.

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación, como quiera que la señora Sonia Beatriz ya se encuentra afiliada a Colpensiones.

Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, doce (12) de junio del dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SONIA BEATRIZ AZCARATA CABAL
Demandados: ADMINISTRADORA DE PENSIONES -
COLPENSIONES,
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS
Radicado: 170013105004-**2024-00216-00**

Auto interlocutorio No. 399

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante solicita dar por terminado el presente proceso, en atención a que la señora **SONIA BEATRIZ AZCARATA CABAL** ya se encuentra trasladada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

A efectos de resolver la solicitud ya referida, deberá tenerse en cuenta el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 que señala:



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

*2. Terminación de procesos litigiosos. **Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio".***

Así las cosas, cuando desaparecen las causas que dieron origen al litigio en virtud al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, los Jueces de la República podrán dar por terminado el proceso anticipadamente.

Ahora bien, revisado el dossier, se observa que conforme lo indica el apoderado de la parte actora, está ya se encuentra afiliada a Colpensiones, luego con ello se garantiza la materialización de la pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no cabe duda que se configuró un hecho superado respecto de esta, y, por tanto, frente a la misma existe, a la fecha, carencia actual de objeto.

Así las cosas, se hace inocua la continuación de las presentes diligencias.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Ahora bien, como quiera que al tenor del artículo 365 del CGP por remisión normativa autorizada por art 145 de la del CPL, la condena en costas va dirigida a la parte vencida, y dado que el proceso terminó de forma anticipada, según lo indicado, el Despacho se abstendrá de imponer condena en tal sentido.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DE MANIZALES,
CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **TERMINACION DEL PROCESO** presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En firme esta providencia se archivará el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Carolina Gonzalez Muñoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8a0d57e69e35f13faef6d4cda6a39dc5192df9846fe293e87ce6b0ef31ac3**

Documento generado en 12/06/2025 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>